

Expediente No. 932/2014-A

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su numeral 155/2017 con el siguiente resultado: -----

RESULTANDO:

1.-Con fecha 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, la C. 1.-ELIMINADO por su propio derecho, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, ordenándose emplazar al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, desechándose el sumario por lo que ve al Sindicato de Servidores públicos del Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los términos establecidos en el auto de avocamiento visible a foja 12 vuelta. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce. -----

2.-Con fecha 25 veinticinco de Marzo del año 2015 dos mil quince, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a las partes manifestando que deseaban continuar con el procedimiento, por lo que se procedió al desahogo de la audiencia; en la fase de **demanda y excepciones**, la parte actora ratifico sus escritos de demanda inicial y aclaración de la misma, siendo en dicho momento en el cual le corrieron traslado al ente demandado con la aclaración, razón por la cual se suspendió el procedimiento para otorgarle el termino de 10 diez días para que de contestación a dicha ampliación, por lo que con fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince dio contestación a dicha aclaración la parte

demandada; y con data 28 veintiocho de Marzo del año 2015 dos mil quince reanudándose la audiencia se le tiene a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como contestación a la aclaración de la misma, por lo que en base al artículo 132 se suspendido la audiencia señalándose de nueva cuenta el día 05 cinco de Junio del año 2015 dos mil quince, una vez llegada la fecha se reanudo la audiencia levantando constancia de la incomparecencia de las partes, Actora y Demandada no obstante de estar debida y legalmente notificadas y enteradas del desahogo de dicha audiencia; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se levanto constancia de la incomparecencia de las partes, tanto actora como demandada, por lo que se realizaron efectivos los apercibimientos, teniéndoles **por perdido el derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia** por lo que al no haber pruebas por desahogar, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base a los siguientes: - - - - -

3. - Con fecha 06 seis de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió de fondo el conflicto laboral en el cual se emitió Laudo. Inconforme las partes interponen Juicio de Garantías en contra de la resolución anterior citada, el cual se concedió al ente enjuiciado, para efectos siguientes: -----

a). Se deje insubsistente el laudo reclamado;

b). Y en su lugar, dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare la caducidad en el juicio laboral; con la salvedad de que exista una constancia que interrumpa la caducidad y no haya sido puesta a consideración de este tribunal, porque no se agregó al informe justificado correspondiente. - - - - -

Visto lo otrora se procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo como sigue: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce, misma que se encuentra agregada foja 41 cuarenta y uno de autos. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de "barrendera" aseadora de la zona céntrica de Guadalajara Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda, de conformidad a lo siguiente: -----

HECHOS:

1.- Con fecha del día 01 de septiembre del 2010, la hoy actora fue contratada por EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, por conducto de la persona que la representa legalmente y con domicilio en la AVENIDA HIDALGO NUMERO 400 EN LA ZONA CENTRO DE GUADALAJARA, JALISCO. Así mismo la actora del presente juicio se le ordeno presentarse como trabajadora para la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DIRECCION DE MEJORAMIENTO URBANO por conducto de la persona que la represente legalmente y con domicilio en la CALLE 30, NUMERO 2090, ZONA INDUSTRIAL EN GUADALAJARA, JALISCO ya que esta dependencia le asigno el puesto de BARRENDERA, la cual a su vez le indico que se presentara a desempeñar sus funciones e actividades ya que dependería de las indicaciones que se le designaran en la fuente de trabajo OFICINA CENTRO LIMPIO, por conducto de la persona que la represente legalmente y con domicilio en la CALLE PINO SUAREZ, NÚMERO 121, DE LA ZONA CENETRICA DE ESTA CIUDAD, por lo tanto esta dependencia le ordenaba constantemente a la actora para que se presentara en las OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UÁPALAJARA, JALISCO para que recibiera sus cursos de capacitación para las labores que venía ,desempeñando, por conducto de la persona que la represente legalmente y con domicilio en la CALLE BELEN NUMERO 282 DE LA ZONA CENTRO DE GUADALAJARA JALISCO ya que trabajo para todas desempeñándose en LABORES DE LIMPIEZA EN EL PRIMER CUADRO DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE GUADÁLAJARA, JALISCO, bajo el horario de trabajo que últimamente tenía de las 10:00 pm a las 5:00 bajo las ordenes del C. 1.-ELIMINADO COORDINADOR GENERAL DE LA OFICINA CENTRO LIMPIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, CON DOMICILIO EN LA CALLE PINO SUAREZ NUMEO 121 y en contra del C. 1.-ELIMINADO DIRCTOR GENERAL DE LA DEPENDENCIA DE MEJORAMIENTO URBANO UBICADO EN LA CALLE 30 NUMERO 2090, ZONA INDUSTRIAL DEL SECTOR JUAREZ DE ESTA CIUDAD, domicilio donde también se le pagaba su sueldo en diversas ocasiones, motivo por el cual había dependencia

económica y subordinación, por lo que se le demanda junto con las demás partes

2.- La relación de trabajo de la actora siempre fue en todas y cada una de las dependencias que se demandan, ignorando cuál de ellas sea la responsable directa, razón por la cual se demandan en su conjunto, ya que también se le pagaba su sueldo en la oficina de la calle PINO SUAREZ NUMERO 121 DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, condiciones de trabajo que contravienen lo pactado en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patrones y que se tiene celebrado y firmado con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en donde los ahora patrones demandados lo han cumplido, como lo es también en los casos de asenso preferencia y antigüedad en el contrato de trabajo que establece también los artículos del 154 al 160 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ya que teniendo una antigüedad de cuatro años hasta la fecha no a adquirido su planta de base en el trabajo al parecer porque no tiene un buen padrino que la recomiende y que sea influyente, toda vez que personas con menor antigüedad capacidad y experiencia que la hoy actora ya se encuentran con su base, situación que no es correcta y que no se encuentra ajustada en derecho.

3.- Desde que la actora comenzó a trabajar su salario ha sido el mismo, es decir no se le ha incrementado en la forma en que establece la ley laboral, es decir por revisión de contrato colectivo de trabajo que es cada año o cuando menos en el porcentaje que establece la comisión nacional que regula los salarios mínimo como lo son desde el dos mil once 4.1%, dos mil doce el 4.2%, dos mil trece el 3.9% y el dos mil catorce 3.9%, y los que sigan causando hasta la conclusión del presente juicio, cabe mencionar que por demandar la reinstalación de trabajo no se encuentra terminada y por lo tanto la actora continua incrementando su antigüedad en el trabajo y el pago de sus prestaciones que inclusive le quedaron a deber a la fecha de su despido como es el Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, y sus cotizaciones Obrero Patronal ante el IMSS (instituto mexicano del seguro social) o Instituto de Pensiones del Estado, en donde se le registro con un salario menor y distinto al que realmente devengaba por lo que deberá condenarse a la diferencia que resulte con el salario que se le paga.

4.- No obstante trabajar en estas condiciones de trabajo que son muy distintas a las que tiene el contrato colectivo, porque los consideran como trabajadores de segunda o tercera clase contrariando lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley laboral vigente en el sentido de que el trabajo es un derecho y deber social aquí los demandados no respetan la dignidad del trabajador como es el caso de la hoy actora a pesar de ser un trabajo insalubre, en ocasiones sucio y está prohibida la jornada de trabajo para las mujeres como lo ordena el artículo 123 constitucional, con fecha 13 de Junio del 2014 a la hora de entrada a su trabajo que fue a las 10:00 pm y en el lugar con domicilio en la calle PINO SUAREZ NUMERO 121 DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD en la puerta de entrada la estaba esperando el C.

1.-ELIMINADO

 quien de una forma prepotente le comento estas despedida ya no tienes trabajo refírate, a preguntas de la actora por el motivo o causa de dicho despido solo le contesto son órdenes superiores. Como dicho despido fue verbal sin darle el aviso por escrito como lo ordena el artículo 47 de la ley federal laboral en su último párrafo es por lo que se debe considerar como un despido injustificado, por lo que se viene a demandar por esta vía reclamando las prestaciones que se formulen.

5.- en el desarrollo que venía desempeñando la actora siempre se le tuvo a contratos por tiempo determinado desde un mes hasta tres meses para no otorgarle su base de planta además de ir en contra de las disposiciones de la Ley Federal del trabajo ya que la actora tenia adquirido sus derechos a la base, no otorgárselos atenta a sus derechos y de humanidad por haberle quitado su trabajo sin causa o motivo.

Se establece que se le tuvo a la parte **actora** por perdido su derecho a ofrecer pruebas por los motivos y argumentos señalados y plasmados a foja 47 de autos.

Razón por la cual no justifica la procedencia de su acción. -

IV.-La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CONTESTACION AL PUNTO 1 DE HECHOS, DE LA DEMADA, SE CONTESTA.

Que es completamente falso lo manifestado por la actora en este punto, ya que la verdad de los hechos resulta que la c. 1.-ELIMINADO ingreso a laborar por primera vez para mi representada el día 01 de octubre del año 2010, para desempeñarse como COLABORADOR "D" con adscripción en la DIRECCION DE MEJORAMIENTNO URBANO dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; dependencia en la que se siguió desempeñando como COLABORADOR "D"; bajo la contratación celebrada con fecha 30 de Mayo del 2014, cuya vigencia tuvo del 01 de Junio del 2014 al 31 de Agosto del 2014 bajo el horario de 22:00 horas a las 5:00 horas, de lunes a viernes; cuyas funciones consistían en: Barrido manual del cuadrante del Centro Histórico, limpieza del mobiliario urbano y lavado y cepillado de contenedores. Por otra parte, es completamente falso que hubiese estado bajo las órdenes directas de 1.-ELIMINADO

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 2 DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.

Que es totalmente falso lo manifestado por la actora del presente juicio toda vez que siempre fue de su conocimiento el tipo de contratación que ostento, siendo **TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON TIPO DE PLAZA DE SUPERNUMERARIO, como COLABORADOR "D", ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO dependiente de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES;** que desde luego NO contaba con plaza de base, por lo que no cuenta con contrato colectivo como lo asevera y mucho menos le crea antigüedad alguna para poder ascender a otro tipo de nombramiento.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 3 DE HECHOS, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA. -

Se reitera que es totalmente falso lo manifestado por la actora del presente juicio toda vez que siempre fue y es de su conocimiento el tipo de contratación que ostento, fue **TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON TIPO DE PLAZA DE SUPERNUMERARIO, como COLABORADOR "D", ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO dependiente de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES;** que desde luego se insiste que la actora No contaba con plaza de base, por lo que no contaba con contrato colectivo como lo asevera y mucho menos le crea antigüedad alguna para poder ascender a otro tipo de nombramiento o para contar con incremento salarial alguno.

En lo que respecta a las prestaciones que señala y tal y como fue contestado en el inciso 1) de la presente contestación de demanda Se manifiesta que de igual forma carece de acción y derecho para demandar el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos que refiere, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, en vista de que éstas prestaciones le fueron

debidamente cubiertas conforme las iba devengando mientras existió la relación laboral; por lo que desde estos momentos hago valer la excepción de pago, toda vez que de igual forma resultan del todo improcedentes, inoperantes, carentes de acción y derecho los reclamos por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en los términos que refiere.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.

Se reitera e insiste que es totalmente falso lo manifestado por la actora del presente juicio toda vez que siempre fue y es de su conocimiento el tipo de contratación que ostento, fue **TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON TIPO DE PLAZA DE SUPERNUMERARIO**, como **COLABORADOR "D"**, ADSCRITA a la **DIRECCION DE MEJORAMIENTO URBANO dependiente de la SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**; que desde luego jamás contó con base alguna, y mucho menos con contrato colectivo de trabajo como lo asevera, por lo que no le creaba antigüedad alguna para poder ascender a otro tipo de nombramiento o para contara con incremento salarial alguno.

De igual manera tenía conocimiento al momento de su contratación de los horarios y actividades que realizaría por lo que es de sorprender a mi representado las **"CAUSAS ENTRANABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACION DE SERVICIO PUBLICO"**, más aún que está entablase demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y le atribuya en, forma dolosa e inexplicable un supuesto despido al **C.** **1.-ELIMINADO** quien en el domicilio, la fecha y hora en que señala que se realizó el supuesto despido, sólo se encontraba personal operativo asignado a dicho horario.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 5 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.

Es parcialmente cierto lo manifestado por la actora del presente juicio toda vez que como se ha señalado en párrafos anteriores y como lo confirma, en este punto la actora del presente juicio la **C.** **1.-ELIMINADO** siempre fue y es de su conocimiento el tipo de contratación que ostento, siendo estos mediante contratos **TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO, CON TIPO DE PLAZA DE SUPERNUMERARIO**, como **COLABORADOR "D"**, sin contar con plaza de base y mucho menos con contrato colectivo de trabajo como lo asevera, por lo que no le creaba antigüedad alguna para poder ascender a otro tipo de nombramiento o para contar con incremento salarial alguno.

Ahora si bien es cierto la actora **1.-ELIMINADO** **se encontraba desempeñando sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara, bajo la plaza de SUPERNUMERARIA, cuyo nombramiento tenía otorgado como COLABORADOR "D"; también es verdad que resulta TOTALMENTE FALSO que se le haya despedido el día 13 de Junio del 2014; cuando fue la propia actora quien interrumpió por mutuo propio la relación laboral; CUANDO ERA EL CASO QUE LA MISMA TENÍA UN CONTRATO DE TRABAJO, CUYA VIGENCIA CONCLUÍA EL 31 DE AGOSTO DEL 2014 situación que extrañó bajo el sentido de ya no cumplir con la relación laboral que se había establecido entre la hoy accionante y mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara; bajo el contrato de trabajo que se había celebrado con fecha 20 de Mayo del 2014, para que el mismo tuviera vigencia del 01 de Junio al 31 de Agosto del 2014. Por lo tanto, resulta totalmente falso que se le hubiese despedido, cuando fue ella misma quien interrumpió la relación laboral, No cumpliendo con el término que se había establecido en el contrato laboral de referencia. Esto es, se niega en forma categórica que la demandante hubiese sido despedida; por lo que fue el caso que fue la misma quien por "CAUSAS**

ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE ELLA MISMA, POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO”; pues mi representado al momento en que la accionante decidía interrumpir su relación de servicio público con mi representado; extrañó ya que la misma tenía una obligación ante el H. Ayuntamiento de Guadalajara, bajo el sentido de cumplir con el término del contrato de trabajo que se encontraba vigente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- (“EXCEPTION SINE ACTIONE AGIS”) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, para, demandar la ACCION PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACION en el mismo puesto y en las mismas condiciones laborales en que desempeñaba, así como los conceptos de PRESTACIONES que refiere el Accionante bajo los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m); y así como los conceptos que reclama respecto al SINDICATO: ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada, improcedente e inoperante demanda; lo anterior por las razones ya expuestas en este escrito de contestación de demanda. Además, aclarando que la actora

1.-ELIMINADO

JAMAS FUE DESPEDIDA O CESADA COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL BUROCRÁTICA.

2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Sin que implique reconocimiento por parte de mi representada a que le asista derecho alguno a la parte actora para reclamar los conceptos PRESTACIONES que refiere el Accionante bajo los incisos b) c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m); y así como los conceptos que reclama respecto al SINDICATO; se opone de manera cautelar la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que suponiendo sin conceder, que éste Tribunal declarase procedentes las acciones intentadas por la actora, y tomando en consideración que la C. 1.-ELIMINADO presentó su improcedente escrito de demanda el día 11 de Julio de 2014 y de conformidad con lo dispuesto por el numeral en mención el cual señala que las acciones de los servidores públicos prescriben en un año, lo que se traduce en que todos los derechos y acciones anteriores al día 12 de Julio del 2013 se encuentran del todo prescritas, lo que se deberá tomar en consideración por parte de ésta H. Autoridad Laboral y para una mayor claridad de lo señalado en éste párrafo se transcribe literalmente lo dispuesto por dicho artículo:

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”

3.- (“EXCEPTION PAGUS”) EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna al actor por concepto de salario ó cualquier otra prestación u otro Concepto.

Se establece que se le tuvo a la parte **demandada** por perdido su derecho a ofrecer pruebas por los motivos y argumentos señalados y plasmados a foja 47 de autos. - - - - -

Ahora bien, en estricto acatamiento a la Ejecutoria de Amparo emitida, por el Quinto Tribunal Colegiado en

Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 155/2017, la que estableció: -----

Visto lo anterior y analizadas las constancias en esencialmente importante citar el citar el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone: - - - - -

“Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte laudo. - - - - -

No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada”. -----

De lo anterior se advierte que para que opere la caducidad se requiere precisamente que no se haya efectuado algún acto procesal durante el término de seis meses. -----

Así, la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna. Dicha regla general tiene como excepciones: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.

En efecto, pese a que se hubieran reservado los autos para el dictado del laudo correspondiente, en el caso, operó la caducidad de la instancia y debió decretarse de oficio, habida cuenta que las partes contendientes, o al menos la accionante, se encontraba obligada a gestionar la emisión del acuerdo correspondiente, dado que hasta entonces, no se encontraba satisfechas sus pretensiones, pues conforme lo disponen los artículos 117 y 118 de la Ley Burocrática Estatal, la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.-----

De ahí que, al no excitar la actividad del órgano jurisdiccional, ello presume la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclusión del juicio, actualizándose el supuesto de la disposición legal citada, por la falta de actividad procesal. -----

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (loa.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 822, del Libro XVI, correspondiente al Tomo 2, de enero de 2013, de la Décima Época del Semanario PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. -

En ese contexto, en el laudo se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, al desatenderse, en lo que trasciende, que existe la de la presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, pues se puso de manifiesto que se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esa conducta omisiva debe ser sancionada de alguna manera, dado que no es viable postergar el juicio indefinidamente, lo que evidencia la actualización del supuesto señalado en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia.-----

En apoyo de lo así decidido, acude la Jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (loa.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 822, del Libro XVI, correspondiente al Tomo 2, de enero de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER

SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En este orden de ideas, es dable precisar que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. - - - - -

Con apoyo en las consideraciones precedentes se reitera que el numeral 138 cuestionado no contraviene la garantía de administración de justicia instituida en el artículo 17 constitucional. ...Como se aprecia de lo anterior, esta Segunda Sala consideró que la garantía (hoy derecho humano) relativa a la tutela jurisdiccional (administración de justicia), se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.- - - - -

Sin embargo, advirtió que tal derecho, de no ejercerse oportunamente en un caso específico, puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho, pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad. - - - - -

En ese tenor, consideró que de la lectura del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad

operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, con las excepciones siguientes: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados.-

Lo anterior, porque en relación con el precepto en comento están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce petición de los particulares. - - - - -

En el principio dispositivo, expresó la Sala, el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional. Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben de durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social. - - - - -

Ahora bien, el examen de los autos del juicio laboral pone de manifiesto lo siguiente: -----

Es así que, se pone de manifiesto que entre el 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, en que se reservaron los autos para el dictado del laudo y la emisión de éste, el 06 seis de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron 18 dieciocho meses con un día, destacándose que, en ese lapso, no se advierte promoción alguna o cuando posterior, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, la operancia de la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-

De lo antes expuesto y determinado por el Ad quem, supra citado, se establece en cumplimiento a la Ejecutoria, que operó la caducidad en términos del numeral 138 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Se decreta, que opero la caducidad en el presente juicio, en términos del arábigo 138 de la Ley Burocrática Estatal, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, que se cumplimenta. -----

SEGUNDA. - Remítase copias debidamente certificadas, de la presente, en vía de cumplimiento, a la autoridad federal multi aludida. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. Proyecto Licenciado Alejandro Sánchez Ramos. -----
ASR**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.